

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 012-2021-UNDC

San Vicente de Cañete, 22 de enero de 2021

VISTOS: Recurso de apelación incoada por el DR. ÑIQUE ÁLVAREZ, Manuel Alfredo, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 18° de la Constitución Política del Estado Peruano y artículo 8° de la Ley ° 30220 - Ley Universitaria, la Universidad Nacional de Cañete es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Se rige por su estatuto, instrumento que ha sido elaborado bajo el respeto irrestricto de la Constitución, Ley Universitaria y demás normas concordantes.

Que, ante esta situación que aqueja a nuestro país, y de acuerdo a las disposiciones emitidas por el Estado; la universidad Nacional de Cañete, mediante Resolución Presidencial n°033-2020-UNDC, aprobó la DIRECTIVA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL TRABAJO REMOTO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAÑETE, COMO MEDIDA DE PREVENCIÓN ANTE EL CORONAVIRUS (COVID-19).

Que, mediante Resolución Presidencial N° 011-2019-UNDC de fecha 24 de enero de 2019 se resolvió declarar improcedente lo solicitado por el DR. ÑIQUE ÁLVAREZ, Manuel Alfredo, respecto a la acumulación de tiempo de servicios, por los argumentos señalados en la referida Resolución.

Que, mediante FUT N° 1821 de fecha 12 de febrero del 2019 el DR. ÑIQUE ÁLVAREZ, Manuel Alfredo, formula su Recurso de Apelación contra la Resolución Presidencial N° 011-2019-UNDC de fecha 24 de enero del 2019, siendo sus principales argumentos los siguientes:

- La Resolución apelada invoca el Informe Técnico N°464-2016- SERVIR/GPGSC, a propósito de una consulta realizada por la Universidad Nacional San Luís Gonzaga de Ica. Este informe en uno de sus considerandos se refiere a la acumulación por tiempo de servicios para otorgar beneficios sociales, que no es la pretensión de su solicitud. Este informe se refiere al Decreto Legislativo N° 276 que invoca su art- 54 para resolver el asunto de los beneficios de los funcionarios y servidores públicos, pero en ninguna parte del informe se sustenta normativamente lo referido al tiempo de servicios.

- La Resolución Presidencial N° 011-219-UNDC reproduce el mismo error que el Informe Técnico en que sustenta su decisión: no existe base normativa alguna en que fundamentar su decisión, es decir, ni siquiera estamos frente a un problema de relevancia e interpretación propiamente dicho porque la Resolución no señala cuál es la norma jurídica que le permite resolver su caso; muy por el contrario, al no señalarse con precisión el inciso, artículo, capítulo, ley en que fundamentar la Resolución, sino más bien en un Informe Técnico de Servir (que no es específico para el caso), se estaría violentando tanto la Ley N° 27444, el inc. 5) del art. 139 de la Constitución y su reiterada interpretación contenida en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, por ello la Resolución apelada al no invocar ninguna norma legal afecta su derecho a la motivación de las resoluciones en sede administrativa.

- Tanto el Tribunal Constitucional como la doctrina nacional no reconocen a los informes técnicos como fuentes del Derecho; asimismo indica que siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 012-2021-UNDC

San Vicente de Cañete, 22 de enero de 2021

- El asunto del referido Informe Técnico es sobre "acumulación de tiempo de servicios como servidor y Alcalde para percibir asignación por 25 y 30 años, siendo que su solicitud de acumulación de tiempo de servicios no está referido a la asignación por 25 y 30 años, materia del referido informe. El informe técnico, fundamento de la Resolución no guarda relación con su solicitud, se ha invocado erróneamente un documento que además de no ser fuente de derecho, no se relaciona con el contenido de su solicitud.

- Mi pretensión no es que la Universidad Nacional de Cañete me reconozca derechos de contenido económico, sino que reconozca uno de los efectos que produce el tiempo de servicios al Estado peruano (pues nos referimos a un mismo empleador) el de mi progresión profesional (línea de carrera).

- El recurrente efectuó una consulta al Sistema de Consultas sobre el Funcionamiento del Servicio Civil, con Nro. De Trámite CV0025135 en la cual pregunto: "He trabajado más de 25 años en la Universidad Nacional Agraria de la Selva (UNAS) como profesor nombrado, el año 2018 por medio de un concurso nacional gané una plaza como profesor nombrado en la Universidad Nacional de Cañete (UNDC); habiendo renunciado a la UNAS. Le consulto si es procedente la acumulación de tiempo de servicios en la UNDC. Por supuesto, con la presentación de la documentación sustentatoria".

- Sobre esta consulta SERVIR respondió: "Al respecto, le recomendamos revisar los párrafos 2.18 al 2.19 del Informe Técnico N° 1228-2015- SERVIR/GPGSC, donde absuelve su consulta.

- El párrafo 2.18 del Informe Técnico N° 1228-2015-SERVIR/GPGSC, señala lo siguiente: "2.18. Mediante Informe Técnico N° 187-2009-ANSC/OAJ (disponible en www.servir.gob.pe) se concluyó: 3.1. De acuerdo a lo señalado en el presente informe, resulta factible concluir que tratándose de servicios prestados en las distintas entidades públicas, y bajo el mismo régimen laboral público, entendiendo al Estado como único empleador, la acumulación de servicios para efectos en la progresión profesional procede. (Énfasis agregado)".

- En tal sentido, según se puede apreciar en el párrafo 2.18 del Informe Técnico N° 1228-2015-SERVIR/GPGSC, y como lo he venido argumentando en la presente apelación, MI SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE TIEMPO DE SERVICIO DEBE SER DECLARADA FUNDADA.

Que, mediante Informe N° 536-2019-UNDC/CO/P/DGA/URRHH de fecha 06 de agosto del 2019 el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos señala lo siguiente:

En relación a los alcances de los informes técnicos de SERVIR, se debe señalar que, de acuerdo al artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1023, SERVIR es un organismo técnico especializado y ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado Peruano. En esa medida, tal como se indica en el Informe Técnico N° 281-2016-SERVIR/GPGSC: "Los pronunciamientos emitidos a través de los informes técnicos señalados expresan la posición técnico legal del ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos sobre determinadas materias consultadas por lo que deben ser consideradas en las actuaciones de los operadores del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en cada entidad".

Que, respecto a la acumulación de tiempo de servicios a efectos de progresión profesional; debemos indicar que si bien la Ley N° 30220, Ley Universitaria, no hace ninguna mención a este derecho; empero, la Primera Disposición Complementaria, transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 012-2021-UNDC

San Vicente de Cañete, 22 de enero de 2021

Sector Público, dispone que los funcionarios y servidores públicos comprendidos en regímenes propios de carrera, regulados por leyes específicas, continuarán sujetos a su régimen privativo; no obstante, deben aplicárseles las normas de la carrera administrativa en lo que no se opongan a las normas especiales correspondientes. En esa medida consideramos que las normas sobre acumulación de tiempo de servicios en el Estado para efectos de la progresión profesional, que forma parte de la experiencia laboral que se requiere para ascender o acceder al siguiente nivel de carrera, no se opone a las normas especiales de la vigente Ley Universitaria.

Que, sobre el particular, SERVIR ha concluido en el Informe Legal N° 187- 2009-ANSC/OAJ, que: "(...) resulta factible concluir que tratándose de servicios prestados en las distintas entidades públicas, y bajo el mismo régimen laboral público, entendiendo al Estado como único empleador, la acumulación de tiempo de servicios para efectos de la progresión profesional procede. (...) en el caso de un servidor público nombrado que hubiese cesado, reasignado, permutado, sólo procederá la acumulación de tiempo de servicios mas no la Compensación por Tiempo de Servicios del periodo laborado en otra entidad".

Que, de igual forma, en el Informe Técnico N° 1228-2015-SERVIR/GPGSC, SERVIR ratifica su conclusión respecto a que la acumulación de tiempo de servicios se da sólo en el supuesto de la progresión profesional, cuando se haya prestado servicios en distintas entidades públicas y bajo el mismo régimen laboral público. Acumulación que no es posible de pretenderse un beneficio económico estando en distintos regímenes especiales. - Que, en el caso concreto, la acumulación de tiempo de servicios que se solicita cumple con haberse prestado en entidades públicas –universidades públicas- y bajo el mismo régimen laboral público –régimen especial de docentes universitarios.

Que, al respecto se debe mencionar que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación, de conformidad con el artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, lo que deberá hacerse dentro del plazo de 15 días establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° de la referida norma legal.

Que, asimismo, el artículo 220° del referido cuerpo legal señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, en el presente caso se advierte que la Resolución Presidencial N° 011-2019- UNDC se emitió con fecha 24 de enero del 2019, siendo que presentó su Recurso de Apelación el 12 de febrero del 2019, esto es dentro del plazo estipulado por el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, respecto a que la impugnación se sustente en cuestiones de puro derecho, visto el Recurso de Apelación presentado éste cumple con dicho requisito, por cuanto se cuestiona el empleo de informes técnicos de SERVIR como fuente del derecho, así como la procedencia de acumulación de tiempo de servicios en el sector público.

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 012-2021-UNDC

San Vicente de Cañete, 22 de enero de 2021

Que, analizados tanto el plazo de presentación del Recurso de Apelación, así como el sustento en cuestiones de puro derecho, se advierte que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, por lo que corresponde analizar el fondo del asunto, examinando los argumentos esgrimidos por el recurrente. TANTO EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO LA DOCTRINA NACIONAL NO RECONOCEN A LOS INFORMES TÉCNICOS COMO FUENTES DEL DERECHO; ASIMISMO INDICA QUE SIENDO SERVIR UN ÓRGANO RECTOR QUE DEFINE, IMPLEMENTA Y SUPERVISA LAS POLÍTICAS DE PERSONAL DE TODO EL ESTADO, NO PUEDE ENTENDERSE QUE COMO PARTE DE SUS COMPETENCIAS SE ENCUENTRA EL CONSTITUIRSE EN UNA INSTANCIA ADMINISTRATIVA O CONSULTIVA PREVIA A LA ADOPCIÓN DE DECISIONES INDIVIDUALES QUE ADOpte CADA ENTIDAD.

Que, al respecto se debe indicar que de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1023 – Decreto Legislativo que Crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, SERVIR es un organismo técnico especializado y ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, por lo que los informes técnicos emitidos por su Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil fijan una posición que debe ser considerada por las Oficinas de Recursos Humanos ¹

Que, en esa medida, SERVIR a señalado² que los informes emitidos por su Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil constituyen una fuente informativa especializada, legítima y acreditada al momento de tomar decisiones y llevar a cabo actos administrativos, de esta afirmación podríamos colegir, que antes de adoptar una decisión administrativa relacionada con el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, es imperante revisar previamente la posición adoptada por el referido ente rector.

Que, en tal sentido para la emisión de una decisión contenida en un Acto Administrativo es totalmente válido tomar como referencia los Informes emitidos por SERVIR, siendo que en el presente caso no se ha tomado a dicha Entidad como una instancia administrativa o consultiva previa, sino únicamente se ha considerado la posición de SERVIR sobre un tema en particular, como es la acumulación de tiempo de servicios. SOBRE LA ACUMULACIÓN DE TIEMPO DE SERVICIOS POR LABORES PRESTADAS EN ENTIDADES PÚBLICAS BAJO EL MISMO RÉGIMEN LABORAL PÚBLICO.

Que, al respecto mediante Informe Técnico N° 1228-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 18 de noviembre del 2015 la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR estableció que la acumulación de tiempo de servicios se da sólo en el supuesto de la progresión profesional cuando se haya prestado servicios en distintas entidades públicas y bajo el mismo régimen laboral público. Acumulación que no es posible de pretenderse un beneficio económico estando en distintos regímenes especiales.

Que, asimismo el párrafo 2.18 del Informe Técnico N° 1228-2015-SERVIR/GPGSC, señala lo siguiente: "2.18. Mediante Informe Técnico N° 187-2009-ANSC/OAJ (disponible en www.servir.gob.pe) se concluyó: 3.1. De acuerdo a lo señalado en el presente informe, resulta factible concluir que tratándose de servicios prestados en las distintas entidades públicas, y bajo el mismo régimen laboral público, entendiendo al Estado como único empleador, la acumulación de servicios para efectos en la progresión profesional procede. (Énfasis agregado)".

¹ Conforme lo ha señalado de manera reiterada en los Informes Técnicos Nos. 281-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 25 de febrero de 2016 y 1139-2017-SERVIR/GPGSC del 04 de octubre de 2017.

² <https://www.servir.gob.pe/rectoria/informes-legales/>

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 012-2021-UNDC

San Vicente de Cañete, 22 de enero de 2021

Que, en el presente caso se advierte que el tiempo de servicios cuya acumulación se solicita se llevó a cabo en Universidades Públicas, bajo el régimen especial de Docente Universitario, haciendo un total de 25 años, 02 meses y 17 días, por lo que se cumpliría lo indicado por SERVIR, siendo factible atender lo solicitado precisando que la referida acumulación de tiempo de servicios no surte efecto para pretender algún beneficio económico.

Que, en tal sentido, teniendo en cuenta que se cumple lo indicado por servir para la procedencia de Acumulación de Tiempo de Servicios, esto es tratarse de servicios prestados en distintas entidades públicas, y bajo el mismo régimen laboral público, se considera que el presente Recurso deberá ser declarado fundado.

Estando el Informe Legal n° 010-2021-UNDC/OAJ-ERS y a las consideraciones expuestas en la presente resolución; y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución, Ley Universitaria n° 30220, Resolución Viceministerial n° 088-2017- MINEDU, Estatuto de la UNDC y a lo acordado por la Comisión Organizadora en Sesión Ordinaria de fecha 22 de enero de 2021;

La Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Cañete;

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación, incoado por el DR. ÑIQUE ÁLVAREZ, Manuel Alfredo, contra la Resolución Presidencial N° 011-2019-UNDC, en consecuencia reconocer la acumulación de 25 años, 02 meses y 17 días a su tiempo de servicios en el Estado, precisando que la acumulación de tiempo de servicios no surte efectos para pretender algún beneficio económico.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE, CÚMPLASE

DISTRIBUCIÓN

Presidencia
Vicepresidencias (02)
Dirección General de Administración
Oficina de Asesoría Jurídica
Unidad de Recursos Humanos
Unidad de Tecnologías de la Información (Portal de Transparencia)
Interesado
Archivo
ADV/Sec.Gral.